

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA DE EUROPA (1)

Declaración modificando el art. 4.º del Convenio de pesca en el Bidasoa, vigente con Francia, de 18 de Febrero 1886, en lo que á la pesca de la ostra se refiere, firmada por duplicado en Bayona en 4 de Octubre de 1894.

Los infrascritos, Presidentes de las Delegaciones española y francesa en la Comisión mixta de los Pirineos, habiendo considerado útil adelantar, bajo ciertas condiciones, la fecha de la inauguración de la pesca de la ostra en el Bidasoa, debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos y previa conformidad de los Municipios interesados, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El período de prohibición de la pesca de la ostra en el Bidasoa terminará cada año el 15 de Septiembre, en lugar del 15 de Noviembre, que era la fecha fijada por el Convenio entre España y Francia, firmada en Bayona el 18 de Febrero de 1886.

Art. 2.º Durante el período de la prohibición de la pesca de la ostra no se podrá dragar en las inmediaciones de los Parques y á una distancia de 100 metros por lo menos de cada lado del puente internacional del ferrocarril entre Irún y Hendaya.

Art. 3.º Son aplicables, en los casos previstos por los dos artículos precedentes, las estipulaciones contenidas en los artículos 15 á 31 del Convenio de 18 de Febrero de 1886,

(1) Aprobado recientemente este acuerdo por las Cámaras francesas, estará en vigor desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

modificado por el Protocolo firmado en Madrid el 19 de Enero de 1888.

Art. 4.º La presente declaración será considerada como parte integrante del Convenio de 18 de Febrero de 1886 y entrará en vigor tan luego como las ratificaciones hayan sido canjeadas entre los Gobiernos respectivos.

Hecho por duplicado en Bayona el día 4 de Octubre de 1894.—(Firmado): el Conde de Arcentales.—L. S. (Firmado): C. Paillard Ducléré.—L. S.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Siruela el 18 de Noviembre último, ha emitido con fecha 23 de Febrero próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 18 de Noviembre último en Siruela.

De los antecedentes resulta que en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, correspondiente al día 6 de Noviembre próximo pasado, se publicó una providencia del Gobernador en que expresaba que, considerándose definitivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el acuerdo de la Comisión provincial, que había declarado nulas las últimas elecciones de Concejales verificadas en Siruela, había acordado convocar á nuevas elecciones para el domingo 18 de aquel mes.

En 11 del mismo se reunió la Junta municipal del Censo, compuesta del Alcalde Presidente, de tres Concejales propietarios, de tres interinos, que sustituían á otros tres propietarios suspensos judicialmente, de cinco concejales que con anterioridad habían dimitido sus cargos por motivo de salud, y de seis ex Alcaldes.

Esta Junta proclamó por mayoría

candidatos á varios que lo solicitaron como ex Concejales, y que no acompañaban el certificado que acreditase el derecho que invocaban, haciendo esta declaración en virtud del conocimiento propio del derecho que asistía á los solicitantes, y después de haber reclamado de la Alcaldía y sido denegada por ésta los antecedentes que en el archivo municipal existiesen.

También se hicieron otras proclamaciones de candidatos, y manifestó uno de los Vocales de la Junta que en ciertas solicitudes no se hacía mención del año en que los candidatos habían sido nombrados Concejales, en atención á que habiendo reclamado los expedientes electorales para fijar en cada solicitud el año de la elección, puesto que los interesados no lo recordaban, habían sido por la Alcaldía denegados estos expedientes á la Junta del Censo para su examen, alegándose no ser momento hábil, á pesar de ser el día en que la Junta se encontraba constituida.

Verificadas las elecciones en dos distritos, por cada uno de los cuales se eligieron cuatro Concejales, y siendo presidida la Mesa de una Sección por D. José Isaac Fernández Gómez, el elector D. Juan García de la Rubia y Mora presentó un escrito dirigido á los individuos del Ayuntamiento, en que se exponía que la elección estaba basada en una infracción del artículo 10 de la ley Electoral vigente, puesto que la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores se constituyó con Vocales que no tenían carácter legal para el desempeño de tal cargo, como eran los Concejales que por renuncia fundada y admitida dejaron de serlo en Febrero de 1893, quedando sin formar parte de dicha Junta los Concejales en funciones, entre ellos D. José Fernández Gómez, que para sustituir á los dimitentes fueron válidamente nombrados por el Gobernador de la provincia y estaban legalmente constituidos; que seguida á esta infracción, se cometió la inexplicable de que siendo considerado el expresado Sr. Fernández Gómez como privado de sus funciones de Concejal, puesto que en la sesión para el nombramiento de Interventores no formó parte de la Junta del Censo, teniendo derecho á formarla los individuos del Ayuntamiento, el día de la elección aparece como reco-

brando sus funciones propias y preside la Mesa de una Sección, de donde se deduce que si no debió formar parte de la Junta municipal del Censo, tampoco debió presidir ninguna de las Mesas de la elección; y si pudo presidir, de la misma manera debió formar parte de la Junta; que después de publicada la Real orden de 14 de Agosto de 1890, no cabe dudar que á los Concejales interinos válidamente constituidos, y no á los dimitentes, que ya no son del Ayuntamiento, corresponde formar parte de la Junta del Censo, pues en su núm. 2.º así se establece; que aun cuando podrá alegarse contra lo expuesto la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, si se examina el valor legal que puede darse á dicha circular y Real orden, se verá que ésta se dió dentro del círculo de las atribuciones del Gobierno, y que aquella no tiene fuerza para derogarla, siendo, en consecuencia, la Real orden la norma que debió seguirse en la elección; y que demostrado el vicio de ésta en su origen, demostrado está el que afecta á todos los actos posteriores de la misma, y por consiguiente, su nulidad, que pide sea declarada por quien corresponda.

Cuatro de los Concejales electos presentaron en su defensa escrito, exponiendo que, sin entrar en el fondo de las razones aducidas en la protesta, deben hacer constar que en 19 de Noviembre de 1893 se celebraron elecciones municipales, que fueron protestadas y anuladas por la Comisión provincial, fundándose en que los Concejales dimitentes á que se refiere D. Juan García no habían formado parte de la Junta municipal del Censo para nombrar Interventores, y que á consecuencia de esta nulidad y resolución se han verificado las actuales elecciones en la forma que ahora se impugnan, dándose el caso de que uno de los firmantes, que también resultó electo en 1893, fué protestado entonces por no haber sido llamados á la Junta municipal del Censo los Concejales dimitentes, y siendo ahora nuevamente elegido, se le protesta porque estos Concejales han sido llamados á la Junta.

Lo otros cuatro Concejales presentaron también un escrito, en el que, entre otros particulares, manifiestan: que la regla 5.ª de la circular de la

Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890, dice que los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos formarán parte de la Junta municipal del Censo, y no los interinos que los hayan sustituido; que no puede, lógicamente pensando, declararse nula la actual elección, precisamente por haber dado cabida en la Junta municipal á los Concejales propietarios dimitentes, atemperándose á lo dispuesto en la regla 5.^a de la circular de 17 de Noviembre de 1890 y del fallo de la Comisión provincial que declaró nulas las anteriores, precisamente por no haber formado parte de la Junta dichos Concejales dimitentes; que el Concejal interino D. José Isaac Fernández Gómez no pudo formar parte de la Junta municipal del Censo por estar ocupado su lugar por un Concejal propietario dimitente, y no pudo, ajustándose estrictamente á lo preceptuado en el art. 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, presidir una Mesa electoral por haberse dictado auto de procesamiento contra los propietarios y hallarse desempeñando el cargo de primer Teniente de Alcalde; que la Real orden de 1.^o de Marzo de 1888 dice claramente que el hecho de que el Alcalde que preside una Mesa sea interino, no es bastante ni tiene fuerza legal alguna en contra de su constitución cuando, como en el caso presente, se encuentran suspensos gubernativamente y por auto judicial los Concejales propietarios, y que aun negando lo innegable, ó sea la legalidad con que en dicho particular se ha procedido, la Real orden de 21 de Julio de 1888 determina que, aun existiendo el vicio de haber presidido un Regidor en vez de un Teniente de Alcalde la Mesa de un Colegio, sólo afectaría dicho vicio á la elección de la citada Mesa, y no á las demás.

La Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de D. Juan García de la Rubia, y declarar en su consecuencia válida la elección municipal de Siruela. Fúndase para ello en que para decidir acerca de la legal ó ilegal constitución de las Juntas municipales del Censo, es autoridad competente la Junta Central del Censo, y ésta, en circular de 17 de Noviembre de 1890, no derogada ni contradicha por ninguna disposición legal posterior, dispuso terminantemente que los Concejales de elección popular que hubiesen dimitido sus cargos formarían parte de las Juntas municipales del Censo y no los interinos que los hayan sustituido, disposición que tuvo en cuenta la Comisión provincial para anular las últimas elecciones de Siruela, en las cuales se había faltado á lo acordado por la Junta Central del Censo electoral; en que sin ponerse en contradicción con lo resuelto en las últimas elecciones, no podría la Comisión provincial anular la verificada en 18 de Noviembre último, por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales propietarios dimitentes, puesto que al hacerlo así se ha cumplido lo dispuesto por la Junta Central del Censo, en que no puede válidamente invocarse la Real orden de 14 de Agosto de 1890 contra la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre del mismo año, porque ésta es posterior á aquélla, y en manera alguna podía ser destruida por la expresada Real orden; en que la ilegal constitución de las Juntas municipales del Censo debe ser reclamada para ante la Junta provincial, y resulta en último término por la Junta Central del Censo; y en que si bien el Concejal D. José Isaac Fernández

Gómez no pudo como interino formar parte de la Junta municipal del Censo, pudo como Teniente de Alcalde que desempeñaba el cargo en el momento de verificarse la elección, presidir una Mesa electoral, con arreglo al párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Comunicado este fallo á D. Juan García de la Rubia, dirigió un escrito al Gobernador civil, manifestando que apelaba ante el Ministerio de la Gobernación y que suplicada que tramitase la apelación en la forma que correspondiese.

En dicho escrito, entre otros particulares, expone que el art. 10 de la ley Electoral vigente dice que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo los individuos del Ayuntamiento, pero no atribuye esta cualidad á los que han sido individuos de la Corporación; que entre las facultades que el art. 18 de la ley enumera como propios de la Junta Central no figura el de dictar disposiciones para el complemento y aclaración del artículo 10, siendo al Gobierno, óida la Junta Central, á quien corresponde dictarlas por el art. 4.^o de los adicionales, y que dándose el caso de que la Real orden de 14 de Agosto de 1890, dictada previa audiencia y de acuerdo con lo informado por la Junta, se encuentra al parecer en oposición con la circular referida; si la contradicción existe, la disposición obligatoria es la Real orden que fundada en la ley recibe de la misma su fuerza de obligar, sin que obste que la circular sea de fecha posterior á la Real orden, porque aquélla no puede derogar á ésta por carecer de facultades.

El Gobernador, al remitir á ese Ministerio el referido escrito, llama la atención á V. E. acerca del hecho de no haberse presentado más documento que el que envía, del que dice que ni está dirigido á la Comisión provincial ni á su Autoridad como Presidente de la misma; agregando que falta también el escrito que debe dirigirse á V. E.

En la nota de ese Ministerio expone, entre otros particulares, que puede surgir la duda de si la última elección verificada en 18 de Noviembre, ó sea cuando faltaban menos de seis meses para la próxima renovación bienal, está legalmente hecha; que estuvo bien constituida la Junta municipal del Censo en Siruela, y no habiendo por tanto vicio de origen que trascienda á la elección, debe desestimarse la alzada y confirmar el fallo apelado que declaró válida la elección y que esto no obstante, por la consideración que aduce, opina que procede oír el parecer de la Sección, debiendo fijar ésta muy especialmente la doctrina acerca de si las elecciones ordinarias para la renovación bienal de un Ayuntamiento que se hayan retrasado por causas especiales debe celebrarse á pesar de estarse dentro del semestre anterior al día designado para la siguiente elección ordinaria.

La Sección, á la que por Real orden de 31 de Enero último se ha pedido informe, expone, en primer término, á la consideración de V. E., que, con arreglo al art. 46 de la ley Municipal, se procederá á la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales; pero si las vacantes ocurrieran después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en

épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Dispone, pues, la ley lo que ha de hacerse cuando las vacantes ocurren antes ó después del expresado medio año; pero no prevée el caso de que habiendo ocurrido antes de esa época se esté ya dentro de ella al verificarse la elección, como ha sucedido en Siruela, en que habiendo quedado de derecho vacante los cargos concejiles desde el momento en que hizo firme el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz declarando nulas las elecciones municipales de 1893, no se publicó sin embargo la convocatoria hasta 6 de Noviembre último ni se verificaron las nuevas elecciones hasta 18 de Noviembre, ó sea menos de medio año antes de la renovación bienal del próximo Mayo.

En este caso, si no se hubiesen verificado las elecciones, habría quedado infringido el art. 48 de la ley en su párrafo 1.^o, puesto que las vacantes ocurridas antes del medio año que precede á las elecciones no se habían previsto por elección; mientras que habiéndose verificado, no puede decirse que se haya infringido el párrafo segundo de ese mismo artículo, puesto que este sólo prohíbe que se verifiquen elecciones para proveer vacantes ocurridas dentro del medio año referido.

Es de advertir, aparte de lo expuesto, que en el expediente se explica cómo las últimas elecciones que se verificaban en sustitución de otras que se anulaban, no se celebraron tan luego como se hizo firme el fallo de la Comisión provincial, que declaró nulas las de 1893 que vinieron á sustituir. Sea cualquiera el motivo de este retraso, es lo cierto que el haberse celebrado las nuevas elecciones dentro de los seis meses antes de la renovación bienal, aparece como subsanación del hecho de no haberse verificado á su debido tiempo; y esta consideración mueve á la Sección á considerarlas válidas, pues de lo contrario ocurriría que la Administración, después de consentir que transcurriese la época en que debía verificarse la celebración, viniera á anularlas por este mismo motivo; procedimiento por el cual podría conseguirse que no se verificasen las elecciones que previene la ley, y que las bienales viniesen á ser presididas por Ayuntamientos interinos. Entiende, por consiguiente, la Sección que las elecciones de Siruela no pueden declararse nulas por la época en que se han verificado, y que las elecciones que en cualquier Municipio hayan debido celebrarse antes de los seis meses anteriores á la renovación bienal por haber ocurrido las vacantes con anterioridad y sin embargo no hayan tenido lugar en esa época, deben celebrarse dentro del expresado período de seis meses.

No hay motivo, pues, para declarar nulas las elecciones de Siruela por la época en que se han verificado.

Respecto de la constitución de la Junta municipal del Censo, entiende la Sección que basta examinar la Real orden de 14 de Agosto de 1890 para convencerse de que ninguna aplicación tiene el caso de este expediente.

En ésta se resolvió sólo que podían formar parte de las Juntas municipales del Censo los entonces existentes Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente constituidos; más de este principio general, que venía á reconocer que, tanto los Concejales propietarios como los interinos tenían derecho á formar parte de esa Junta, no se deducía en qué casos habían de entrar á constituirlos unos y otros; y respecto del caso de que hu-

biese Concejales propietarios dimitentes é interinos para sustituirlos, vino á resolver la cuestión la regla 5.^a de la circular de 17 de Noviembre de 1890, que concedió la preferencia á los primeros. Ninguna contradicción existe, por tanto, entre el principio general sentado por la Real orden y el caso concreto resuelto por la circular de la Junta Central del Censo, y la Sección, prescindiendo por completo de la cuestión de atribuciones de esta Junta y del Gobierno de S. M., se limitará á exponer, que, constituida la Junta municipal del Censo de Siruela con arreglo á la expresada circular, estuvo bien constituida.

Respecto del hecho de haber presidido la Mesa de una de las Secciones uno de los Concejales interinos, como quiera que no se trataba de Concejales interinos nombrados en sustitución de otros suspensos gubernativamente y no procesados, pues según se desprende de los antecedentes, parte de los interinos sustituía á propietarios procesados y parte á los dimitentes, ningún inconveniente había en que los interinos presidiesen las Mesas.

En resumen, opina la Sección:
1.^o Que procede desestimar el recurso interpuesto, y declarar válidas las últimas elecciones verificadas en Siruela.

2.^o Que cuando hayan ocurrido en un Ayuntamiento con anterioridad de seis meses á la renovación bienal vacantes que deban proveerse por elección, y ésta no se haya verificado antes de los seis meses, debe procederse á ella dentro del expresado período.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 2 de Abril)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bagá, decretada por V. S. en 30 de Enero último, ha emitido con fecha 15 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bagá, decretada por el Gobernador civil de Barcelona con fecha 30 de Enero último.

Resulta de los antecedentes: que girada una visita de inspección por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que no existe más apéndice del amillaramiento de 1862 que el correspondiente á 1891-92, ni expediente de quintos del 92 al 94, ni acta de sesiones desde 1888 hasta 11 de Octubre último, ni los presupuestos de 1884-85 y 1892-93; que no pudo practicarse arqueo porque, según declaración del Depositario de fondos municipales, no había existencia de valores ni libro; que adeuda por cupos de consumos de 1883 hasta el 11 de Enero del corriente año 13.576'17 pesetas; por impuestos á la Administración 526 pesetas; por convenios y cupos á la Diputación desde 1883 16.060'38; 14.917'11 á varios parti-

culares, cuyo crédito el Ayuntamiento no reconoce hasta que se haya discutido y aprobado su legitimidad; 25.976 por pleitos, según los presupuestos, las que tampoco reconoce deber el Ayuntamiento hasta que se presupuesten las respectivas tasaciones, cuyos débitos suman 71.055'66; que por el Secretario no se pudo exhibir al Delegado del Gobernador el menor dato que acredite el estado y recaudación ni distribución de fondos que hasta la fecha de la diligencia haya tenido el Ayuntamiento de Bagá, haciéndose constar por la oportuna certificación que están embargados todos los ingresos en méritos de expediente de responsabilidad acordada por la Delegación de Hacienda, y por ello no existen libros de contabilidad por no haberse hecho cobros ni pagos, contra cuya afirmación aparece la declaración del Alcalde de que se ha hecho un pago de 515 pesetas; que no se encuentran libros, registros de alumnos de las Escuelas públicas, libro de visitas, de cuentas y de providencias gubernativas sobre instrucción, no constando tampoco quiénes son los individuos de la Junta local, ni si ésta existía; que no existen los libros registros de entrada ni salida de documentos hasta el 11 de Octubre de 1894; que el que ha desempeñado la Alcaldía desde 3 de Abril á 11 de Octubre de 1893 convocó varias veces á sesión, sin que por los Concejales se asistiese á las mismas, y que el Secretario no está nombrado con los requisitos prevenidos.

Tanto en las declaraciones prestadas por los Concejales, como en las certificaciones libradas por el Secretario interino del Ayuntamiento, que corren unidas al expediente, se dice que al cesar el Sr. D. Esteban Noguera en la Alcaldía, por suspensión, no entregó la documentación de que se ha hecho mérito.

Dada vista del expediente á los individuos de la Corporación municipal de que se trate, nada importante adujeron en su descargo, manifestándose por el Sr. Noguera que la documentación relativa á la cuenta de la Alcaldía debía de obrar en el Archivo municipal.

El Gobernador de Barcelona, en vista del expediente y de la Memoria formada por el Delegado que giró la visita, acordó por providencia de fecha 30 de Enero último suspender en el ejercicio de sus cargos concejales á todos los individuos que componen el Ayuntamiento de Bagá y al Secretario interino D. Pedro Codina.

La Subsecretaría opina que procede confirmar la suspensión.

Ahora bien; de los antecedentes extractados se viene en conocimiento del abandono en que se halla la Administración municipal de Bagá, contra cuyo Ayuntamiento aparecen cargos de cierta gravedad, algunos de los cuales pudieran ser constitutivos de delito.

En su virtud, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Barcelona á los individuos que forman la Corporación municipal de Bagá, así como que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 2.º Que por el Gobernador se ordene al Ayuntamiento nombre Secretario en propiedad, con arreglo á las formalidades prevenidas por la ley Municipal, procediéndose á formar expediente al actual interino por las responsabilidades que pudieran caberle por su gestión durante el tiempo que ha desempeñado el cargo.

Y conformándose S. M. el REY

(Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 23 de Febrero de 1895. Se da por interpuesto el recurso y se manda publicar los anuncios del pleito del Ayuntamiento de Tudela contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1894, sobre aprehensión y valoración de los derechos de pastos, leñas y aguas que los vecinos de dicha ciudad tienen en el monte de Fuensellas.

En 23 de Febrero de 1895. Don Manuel Olaizala y Tellechea contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Diciembre de 1894, sobre abono de mayores atrasos en el retiro que se le concedió por Real orden de 14 de Agosto anterior, como voluntario que fué de la Milicia Nacional de Hernani.

En 26 de Febrero de 1895. La Compañía de los ferrocarriles del Sur de España, concesionaria del de Linares á Almería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Enero de 1895, dictada en el expediente de expropiación de una parte de la dehesa del Príncipe, sita en término de Jodar, para la construcción de dicho ferrocarril.

En 26 de Febrero de 1895. Don Federico de la Torre y Aguado contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Enero de 1895, que resuelve un recurso de queja propuesto ante la Dirección general de los Registros por los albaceas de D. José Magaz por exacción indebida de honorarios.

En 4 de Marzo de 1895. Doña Teresa Martínez Fernández y Doña Luisa Calleja contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Diciembre de 1894, por la que se reforma el art. 246 del reglamento del Banco de España.

En 4 de Marzo de 1895. D. Francisco de Quinto y D. Ramón Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 22 de Septiembre de 1894, sobre abono de diferencia de haberes como Profesores numerarios de la Escuela de Artes y Oficios de Manila.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. (Gaceta del 15 de Marzo).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1101

Estadística Sanitaria.—Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos de ésta que hasta la fecha, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado de cinco días, no han re-

mitido á este Gobierno la hoja modelo núm. 2 de la Estadística Sanitaria correspondiente al mes de Marzo próximo pasado, he acordado prevenirles que de no cumplimentar dicho servicio á correo vuelto les impondré la multa de 10 pesetas con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 8 de Abril de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

Núm. 1102

Pesas y Medidas

Como consecuencia de la prevención 4.ª de la circular de este Gobierno civil de 15 del mes de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día 18 del expresado mes, relativa á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer que dicha comprobación y contrastación para los pueblos del partido judicial de Tortosa, tenga efecto los días 20, 22, 23 y 24 del actual en la cabeza de partido.

Por lo tanto los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha demarcación judicial practicarán desde luego cuanto en la mencionada circular se les previene.

Tarragona 8 de Abril de 1895.—El Gobernador interino, Fernando de Querol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1103

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos.—Circular

Con objeto de que por esta Administración se pueda dar el debido cumplimiento á cuanto dispone el vigente reglamento sobre el impuesto de carruajes de lujo, se recuerda á los señores Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto ordena el art. 15 del mismo, cuidando de remitir en la actual quincena copia certificada del acuerdo que tome la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que se haya de recargar dicho impuesto; en la inteligencia que el padrón de dichos carruajes en las localidades donde éstos existan ha de estar terminado precisamente en el próximo mes de Mayo, remitiéndose á estas oficinas para su examen y censura en los cinco días primeros del siguiente ó sea en Junio.

Tarragona 6 de Abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 1104

Don Esteban Torrademé Carreté, Alcalde constitucional de Perelló,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por un período de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio de 1895 hasta el 30 de Junio de 1896 y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 23.665 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones

que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Perelló 6 de Abril de 1895.—Esteban Torrademé.

Núm. 1105

Don José Mitjans Robert, Alcalde constitucional de Calafell,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1895 hasta el 30 de Junio de 1898, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.640'02 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Calafell 6 de Abril de 1895.—José Mitjans.

Núm. 1106

Don Francisco Martorell Mata, Alcalde constitucional de Roda de Bará,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.797'26 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Roda de Bará 6 de Abril de 1895.—Francisco Martorell.

Núm. 1107

Don Pedro Culet Rojals, Alcalde constitucional de San Jaime,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos; por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio de 1895 hasta el 30 de Junio de 1898, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 6.722'95 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

San Jaime 9 de Abril de 1895.—Pedro Culet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar

Al objeto de constituir la comunidad de regantes de este término municipal, si así lo acuerdan los interesados; se convoca á todos los que lo sean en el aprovechamiento de las aguas que conduce la acequia general de aquel, á fin de acordar las bases y elegir la Comisión que entienda en la formación del proyecto de Ordenanzas, así como de los del reglamento del Sindicato y del Jurado, á la reunión que tendrá lugar en esta Sala Capitular á las diez de la mañana del primer día festivo siguiente al que haga treinta y uno de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcanar 2 de Abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Figueres.

Núm. 1109

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca

Confeccionado el apéndice al amillamiento y recuento de ganadería para el próximo año económico de 1895 á 96, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Vilaseca 6 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fernando Solé.

Núm. 1110

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de fincas urbanas de esta localidad, se anuncia al público que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, finido el cual no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con arreglo á lo preceptuado en el art. 18 del reglamento vigente.

Vilaseca 5 de Abril de 1895.—El Alcalde, Fernando Solé.

Núm. 1111

Don Ramón Castellví García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ribarroja,

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio de 1895-96, estará expuesto al público por término de quince días, durante los cuales se admitirán en Secretaría cualesquiera reclamación que se considere procedente contra el mismo.

Ribarroja 7 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ramón Castellví.

Núm. 1112

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Llorach

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1895-96, permanecerá expuesta al público por espacio de ocho días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, para atender á las reclamaciones que se hagan y se crean justas.

Llorach 4 de Abril de 1895.—El Alcalde accidental, Francisco Solá.

Núm. 1113

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la com-

petente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1895-96, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de una peseta por cada gallina, gallo ó palomo, 150 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada liebre ó conejo, 250 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 240 pesetas.
Idem de 0'25 pesetas por cada 10 kilos de patatas, 300 pesetas.
Idem de 0'25 pesetas por cada 10 kilos de algarrobas, 175 pts.
Idem de 0'20 pesetas por cada 10 kilos de paja, 208 pesetas.
Total 1.323 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Dosaguas 4 de Abril de 1895.—El Alcalde, José Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1114

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido,

Por el presente primer edicto se sacan á la venta en pública subasta por primera vez, en méritos de autos ejecutivos instados por D. Ramón Nivera Espuny, como administrador judicial de los bienes embargados á don Baldomero y D. Juan Solé Brull, contra Juan Fontcuberta Mauri, las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término de esta ciudad y partida «del Coll del Alba», plantada de olivos, viña y maleza; lindante al Norte con Cinto Fontcuberta, Sur Gabriel Estupiñá, Este con barranco «dels Tabans» y Oeste Gabriel Estupiñá, de extensión dos hectáreas cincuenta y siete áreas quince centiáreas, equivalentes á once jornales setenta y cuatro céntimos del país; de valor tres mil ciento siete pesetas ochenta y cuatro céntimos..... 3.107'84 pts.

Segunda. Otra heredad situada en el mismo término y partida que la anterior, dividida en dos porciones, por tres trozos vendidos á Luisa Bottella, Pedro Tafalla y Agustín Tafalla, plantada de olivos, sembradura, secano y maleza; lindante á Norte con Luis Ferré, Sur barranco, Este Juan Audí y al Oeste Juan Audí, Luisa Ferré y Vicente Gaseni, con derecho á una cuarta parte de un corral situado en la finca de José Faiges, de extensión once hectáreas veinte y una área treinta y ocho centiáreas; equivalentes á cincuenta y un jornal veinte céntimos del país; que en dicha finca los herederos de D. Tomás Manuel, tienen reservados los derechos de pastos, y es de valor, atendida dicha servidumbre, tres mil trescientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 3.372'50 pts.

Tercera. Otra heredad en los mismos términos y partida que las anteriores, plantada de olivos y maleza; lindante al Norte con Pedro (a) lo Ros, Sur Juan Cuga, Este camino y Oeste Pedro Monserrat; de extensión cuarenta y cinco áreas once centiáreas, equivalentes á dos jornales cinco céntimos del país, y de valor ciento

treinta y seis pesetas setenta céntimos..... 136'70 pts.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día siete de Mayo próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no excedan de las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación; que los títulos de propiedad resultan de la Escritura de préstamos y certificación del Registro

Dado en Tortosa á seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.— José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 1115

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador don Miguel Ferraté, en representación de D. Ramón Martí Padró y otros, contra D. Pedro Llaberia Sacall, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Falset, calle Nueva, señalada de número treinta y dos, compuesta de bajos, con un patio, dos pisos y desván, que ocupa una superficie de setenta y nueve metro cuadrados; lindante por la derecha con la casa de Bautista Castelló, por la izquierda con la de Miguel Serres, por detrás con la calle de Corredors donde abre puerta y por delante con la mencionada calle donde tiene su entrada principal. Ha sido valorada por el perito D. José Subietas, atendido el mal estado de las obras y su situación, sin deducción de cargas, en dos mil doscientas cincuenta pesetas..... 2.250 pts.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, piso primero, á las once de la mañana del día once de Mayo próximo: advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente la en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, pudiendo depositarse también dicho diez por ciento en el establecimiento destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que la citada finca se saca á subasta á instancia de la parte ejecutante sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.— Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 1116

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal seguida sobre homicidio contra Juan Adell, Ramón Ribas y otros, vecinos de Riudecañas, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

La mitad de toda aquella pieza de tierra plantada de viña y avellanos, enclavada en la partida «Ferraterías», del término municipal de Riudecañas, cuya finca en su totalidad linda por el Norte con tierras de María Crusat, por el Este con las de Isabel Freixes, por el Sur con las de Juan Miralles y por Oeste con las de Francisco Nicolau, de extensión setenta y seis céntimos de jornal, y la mitad embargada linda por el Norte con tierras de José Toda, por el Este con las de Francisco Toda, por el Sur con las de Dolores Adell y por el Oeste con las de Francisco Nicolau, y de extensión treinta y ocho céntimos de jornal, plantada de viña y avellanos; valorada en la cantidad de doscientas pesetas..... 200 pts.

La nuda propiedad de una pieza de tierra sita en el término de Riudecañas, partida «Ferraterías», plantada de viña, avellanos y parte yermo, de cabida una hectárea quince áreas cincuenta y nueve centiáreas; lindante por Este con Antonio Cabré, por Sur con herederos de Juan Aragónés, por Oeste con Juan Solé y por el Norte con José Guasch; valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas..... 1.500 pts.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el mismo término, partida «Costas», plantada de avellanos, de cabida una área ochenta y dos centiáreas; lindante al Este con el término de Vilanova, á Mediodía con Pedro Guinjoan, al Oeste con Pablo Martí y al Norte con Francisco Ferré; valorada en la cantidad de veinte pesetas..... 20 pts.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el propio término, partida «Infermés», parte regadío, plantada de avellanos, parte secano y olivos, de cabida tres jornales siete céntimos; lindante al Este con D. Jacinto Rovira, al Sur con el Reverendo D. Félix Doménech, al Oeste con Juan Folch y al Norte con Rosa Sangenis; valorada en la cantidad de tres mil pesetas..... 3.000 pts.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el mismo término, partida «Rochuelas», plantada de avellanos, viña y parte sembradura, de cabida cuatro jornales sesenta céntimos; lindante al Este con Juan Cabré, al Sur con Juan Durán, al Oeste con Juan Folch y al Norte con término de Riudecañas; valorada en la cantidad de dos mil pesetas..... 2.000 pts.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, el día siete de Mayo próximo á las doce de su mañana: advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último que las expresadas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Reus á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.— Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.